

**CIRCULAR  
SG – 277 – 2023**

**PARA:** PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO (artículo 5° del Decreto 696 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 2255 de 2007)

**DE:** REPRESENTANTE LEGAL – FONDO NACIONAL DEL GANADO.

**ASUNTO:** CIRCULAR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES RECAUDADORES CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO

**FECHA:** 30 de Noviembre de 2023

La presente circular tiene como fin recordarles, de manera atenta, las obligaciones y responsabilidades que les corresponden en su condición de personas obligadas al recaudo de la contribución parafiscal denominada Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, de conformidad con lo establecido en Ley 89 de 1993 y reglamentada por el Decreto 696 de 1994 y Decreto 2255 de 2007, normas que contienen los términos y condiciones que deben ser atendidas en el adecuado recaudo y transferencia oportuna de estos recursos públicos, cuya finalidad esencial es la de propender y atender las necesidades del sector ganadero colombiano.

Como es de su conocimiento, la aludida contribución parafiscal es administrada por la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 89 DE 1993 y el contrato 00001 de 2019 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, normas concordantes con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 101 de 1993. Lo anterior con el fin de evitar sanciones e inconvenientes relacionados con el incumplimiento de estas obligaciones, de manera no se afecte el normal devenir de los establecimientos que ustedes administran. A continuación, recordamos las normas fundamentales para el cumplimiento de sus obligaciones en relación del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero:

**1. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO Y SUS OBLIGACIONES.**

- El art 6° de la Ley 89 de 1993 establece que el **recaudo**: *“el recaudo de la cuota de fomento señalada en el artículo 2° será efectuado por las siguientes entidades y empresas:*



- a) *La cuota correspondiente por cabeza de ganado, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados, y donde éstos no existen, por las tesorerías municipales en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.*
- b) *La cuota correspondiente al precio del litro de leche, será recaudada por las personas naturales o jurídicas que le compren a los productores y/o la procesen en el país.”*

- El Artículo 4° del Decreto 696 de 1994 establece las **Personas obligadas a la contribución**: “*será sujeto de la contribución, toda persona natural o jurídica que produzca carne y/o leche en el territorio nacional. (...)*”
- El Artículo 1° del Decreto 2255 de 2007 establece las **Personas obligadas al Recaudo**:

*“El artículo 5° del Decreto 696 de 1994 quedará así:*

*“Artículo 5°. Personas obligadas al recaudo. Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, modificada por la Ley 395 de 1997, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- 1. Las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios.*
- 2. Las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de estas.*
- 3. Las plantas de beneficio privadas.*
- 4. La persona natural o jurídica que compre leche cruda al productor directamente o por interpuesta persona, o aquella que siendo productor la procese y/o comercialice directamente en el país.*
- 5. Las cooperativas lecheras recaudarán la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de compras de leche realizadas a los productores no cooperados y a los cooperados cuando su Consejo de Administración decida participar en el Fondo Nacional del Ganado.*

*Parágrafo 1°. Cuando los entes territoriales municipales o las empresas de servicios públicos municipales, empresas varias o similares entreguen a cualquier título para su explotación económica las plantas de beneficio de su propiedad, lo harán sin perjuicio del cumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 6° de la Ley 89 de 1993 o de la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...) “*



*Parágrafo 2. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones legales, los Alcaldes Municipales y/o Gerentes de Empresas de Servicios Públicos Municipales, Empresas Varias o similares una vez entregadas las plantas de beneficio públicas a cualquier título para su explotación económica, deberán informar a la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado acerca de esta circunstancia y suministrar la siguiente información:*

- *Copia del respectivo contrato.*
- *Copia de la identificación del contratista, tratándose de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva.*

- El artículo 2 del Decreto 2255 de 2007 modificó, tanto el parágrafo único del artículo 6° de la ley 89 de 1993, como en el artículo 7° del Decreto 696 de 1994 aclarando que el recaudo y depósito de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero se deben manejar en **Cuentas separadas y su depósito:**

*“Separación de cuentas y depósito de la cuota. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero deberán mantener dichos recursos en una cuenta por pagar contable separada, y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada “Fondo Nacional del Ganado” que para el efecto disponga la entidad administradora de dicha cuenta”.*

- El artículo 3° del mismo Decreto 2255 de 2007, modificó el artículo 8° del Decreto 696 de 1993 en el que se determina claramente la obligación de los recaudadores en cuanto al **Registro de los recaudos** y reporte de la cuota en los siguientes términos:

*“Registro de los recaudos. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, estarán en la obligación de informar y reportar el recaudo, así como las novedades que incidan en su operación, en los formatos y de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto diseñe y establezca la entidad administradora, los cuales serán publicados y regulados por resolución expedida a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Dichos reportes deberán ser enviados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del pago de la cuota del respectivo mes.(...)”*



## **2. PROCESOS DE REORGANIZACION Y LIQUIDACIÓN LEY 1116 DE 2009.**

Cuando el Recaudador de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero llegare a entrar al RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL estipulado en la ley 1116 de 2009, que tiene por objeto: *“(...) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, (...)”* tiene la obligación de incluir dentro del proceso calificación y graduación de créditos las acreencias no transferidas oportunamente al FONDO NACIONAL DEL GANADO, por concepto del recaudo de la CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO y, por consiguiente, deberá informar oportunamente de esta situación al Fondo enviando al correo electrónico: [recaudo@fedegan-fng.org.co](mailto:recaudo@fedegan-fng.org.co), una comunicación firmada por el representante legal, con lo cual el Fondo Nacional del Ganado pueda ser parte en el respectivo proceso de reorganización y/o liquidación, de manera que cuente con las oportunidades procesales en relación con el procedimiento de calificación y graduación de dichos créditos.

## **3. CONSECUENCIAS JURIDICAS POR NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO.**

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 6° de la Ley 89 de 1993, los recaudadores tienen la obligación de transferir o depositar los dineros de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial administrada por FEDEGAN en su condición de administrador del Fondo Nacional del Ganado.

Es de advertir, que el incumplimiento por parte de las personas obligadas al recaudo en relación con las obligaciones contenidas en las normas anteriormente citadas que generan consecuencias civiles, penales y fiscales como se enuncia a continuación:

- A.** Jurisdicción civil: de conformidad con la manifestado en el párrafo 1° y 2° de artículo 30 de la Ley 101 de 1993 se entablará el proceso ejecutivo pertinente para el cobro judicial de las cuotas adeudadas y sus intereses:

*“(...) Parágrafo 1°. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. (...)”*

*“(...) Parágrafo 2°. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios”*



**B.** Jurisdicción penal: teniendo en cuenta la connotación especial y la naturaleza de recurso público de la contribución parafiscal denominada “Cuota de Fomento Ganadero y Lechero”, el Código Penal Colombiano contempla dos conductas típicas, antijurídicas y culpables así:

- **Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador.** *El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.*

*En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.*

*El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo.*

*Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.*

**Parágrafo.** *El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.” Subrayado fuera de texto original.*



#### **4. ATENCION A SOLICITUDES DE LA AUDITORIA INTERNA Y DE LOS FUNCIONARIOS DE RECAUDO Y CARTERA DEL FNG**

Es importante que las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero de conformidad con las normas anteriormente mencionadas, atiendan en forma oportuna los requerimientos realizados tanto por la Subdirección de Recaudo y Cartera del Fondo Nacional del Ganado, así como los de la Auditoría Interna, toda vez que estas personas están habilitadas para realizar visitas de inspección con el fin de verificar los libros de contabilidad y los soportes pertinentes, de manera que se puede verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el recaudo, registro, reporte de los recursos parafiscales recaudados de conformidad con las normas pertinentes.

Cordialmente



**JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES**  
Representante legal